



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-425/2021 y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ROSAS  
PAREDES Y JUAN JOSÉ CORRALES  
GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSE LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el Acuerdo CG/AC-028/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Acumulación. ....	6
TERCERO. Causas de improcedencia hechas valer por el Consejo General. ....	7
CUARTO. Salto de instancia (per saltum). ....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia. ....	15
SEXTO. Planteamiento del caso. ....	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo. ....	17
Síntesis del Acuerdo impugnado. ....	17
Síntesis de agravios. ....	21
Análisis de agravios. ....	23
<b>RESUELVE</b> .....	<b>44</b>

## GLOSARIO

<b>Actores</b>	José Rosas Paredes y Juan José Corrales Gómez
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo CG/AC-028/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se determinan acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Código Electoral local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
<b>Congreso local</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES



De la narración de hechos que los actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

## **1. Contexto de la controversia.**

**I. Convenio de Apoyo y Colaboración.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Instituto local y la organización “Fuerza Migrante”, A. C”, representada por Juan José Corrales Gómez, uno de los actores en el presente juicio, firmaron convenio de apoyo y colaboración cuyo objeto consistía en establecer las bases y los mecanismos de colaboración y coordinación a efecto de desarrollar acciones de información, divulgación, promoción y orientación a la ciudadanía poblana residente en el extranjero, en relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**II. Solicitud de acción afirmativa.** El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano Juan José Corrales Gómez, identificándose como presidente de la organización binacional “Fuerza Migrante, A. C.”, solicitó al Instituto local la emisión de acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante correspondiente a la ciudadanía de Puebla radicados en los Estados Unidos de América, en particular, planteó la implementación en el Congreso local de una diputación migrante.

**III. Reiteración de solicitud.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el mencionado ciudadano, ostentándose ahora como presidente de la organización binacional “Iniciativa Migrante, A.C.”, insistió al Instituto local sobre la petición expuesta en el punto anterior, en relación con que se necesitaba contar con la representación de la comunidad migrante del estado en el Congreso local.

**IV. Petición de resolución de la solicitud.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el mismo ciudadano presentó diversos escritos ante

**SCM-JDC-425/2021 Y  
ACUMULADO**

el Instituto local, en su calidad de presidente de las organizaciones indicadas en los puntos anteriores, mediante los cuales solicitó que el Consejo General se pronunciara respecto de las acciones afirmativas solicitadas.

**V. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario concurrente, para renovar los cargos de diputaciones del Congreso local y de los ayuntamientos del estado de Puebla.

**VI. Emisión de acuerdo.** En sesión especial de ocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-028/2021, mediante el cual -entre otros aspectos- negó la implementación de la figura de diputación migrante en el estado de Puebla para las elecciones en curso.

**2. Juicios de la ciudadanía.**

**I. Demandas.** Inconformes con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el catorce marzo José Rosas Paredes -por su propio derecho- y Juan José Corrales Gómez -en su calidad de Presidente de las Organizaciones binacionales “Fuerza Migrante, A.C.” e “Iniciativa Migrante, A.C.”- promovieron juicios de la ciudadanía, los cuales se dirigieron a la Sala Superior.

**II. Acuerdo Plenario de Sala Superior.** El veinticuatro de marzo la Sala Superior emitió el acuerdo plenario, identificado con la clave SUP-JDC-341/2021 y acumulado, por medio del cual determinó acumular los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía y que fuera esta Sala Regional quien conociera de los asuntos.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**III. Remisión y Turno.** El veintiséis de marzo fueron remitidas a esta Sala Regional las demandas de mérito y, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes **SCM-JDC-425/2021** y **SCM-JDC-426/2021**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**IV. Radicación.** El veintiocho de marzo (28) de marzo, el Magistrado instructor ordenó **radicar** los expedientes.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron las demandas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, los cuales son promovidos por dos ciudadanos, uno por su propio derecho y otro en su calidad de Presidente de las Organizaciones binacionales “Fuerza Migrante, A.C.” e “Iniciativa Migrante, A.C.”, a fin de controvertir el Acuerdo CG/AC-028/2021, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Consejo General -entre otros aspectos- negó la implementación de la figura de diputación migrante en el estado de Puebla para las elecciones en curso; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**SCM-JDC-425/2021 Y  
ACUMULADO**

**Constitución Federal.** Artículos 41, segundo párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículo 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en el acuerdo que se impugna, por lo que guardan conexidad. En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SCM-JDC-426/2021 al diverso SCM-JDC-425/2021, por ser este último, el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



### **TERCERO. Causas de improcedencia hechas valer por el Consejo General.**

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre las causales de improcedencia del presente juicio hechas valer por el Consejo General.

#### **I. Extemporaneidad**

El Consejo General al rendir su informe circunstanciado, señala que en el caso del Juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-425/2021, promovido por el ciudadano José Rosas Paredes, se configura la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación y, por lo tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

Lo anterior es así, ya que el Acuerdo impugnado fue aprobado el ocho de marzo y la demanda fue presentada el catorce del propio mes y año, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 353 Bis del Código Electoral local, el plazo de tres días para la interposición del juicio de la ciudadanía fue rebasado, al interponerse seis (6) días después, por lo que resulta notoriamente improcedente y por lo tanto, debe desecharse de plano.

Adicionalmente, se menciona que el Acuerdo impugnado fue hecho del conocimiento de la ciudadanía en general a través de la página oficial del Instituto local, por lo que el actor en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-425/2021, José Rosas Paredes tuvo oportunidad de conocerlo de manera anticipada y por los medios correspondientes; y, por ese motivo, al encontrarse dentro de un proceso electoral, debe considerarse que todos los días y horas son hábiles, de ahí que el medio de impugnación sea extemporáneo.